



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A  
RADICADO: 20001-4003-003-2019-00448.01.  
PROVEIDO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.  
FECHA: 16 DE MAYO DE 2023

### 1. Asunto

Se procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se ha dispuesto el trámite del art. 12 de la Ley 2213 del 2022.

### 2. Antecedentes

Por conducto de apoderado judicial, el señor PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA presento demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., con la que pretende se declare la existencia del contrato de responsabilidad civil contractual contenido en la póliza vida grupo deudores N° 0110043.

Que, como consecuencia, se condene a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a lo siguiente:

- Pagar al Banco BBVA S.A., el saldo insoluto de la obligación N° 00130510739602272295.
- Reembolso de todas las cuotas hasta la fecha ha venido pagando el demandante al Banco BBVA S.A. desde el inicio de las incapacidades temporales.
- Que cancele al demandante por concepto de la diferencia del valor asegurado, o importe inicial del crédito.
- Al pago máximo de intereses moratorios permitidos.
- En constas y agencias en derecho.

#### 2.1. Hechos

1. El señor Pablo Alexander Torres Santana, el día 28 de abril del 2015 adquirió un crédito hipotecario con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., según la obligación N° 00130510739602272295, por valor de ciento veintitrés millones de pesos (\$ 123.000.000).
2. La obligación N° 00130510739602272295 fue asegurada con la POLIZA VGD N° 0110043 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., suscrita el 28 de abril del 2015.
3. El demandante fue valorado por menoscabo de salud, por medicina laboral a través de la Fundación Medico Preventiva FOSCAL CUB, determinando un estado de incapacidad total y permanente del 100% según dictamen Numero SOV2018006, con fecha de estructuración 8 de noviembre del 2018.
4. Mediante escrito del 12 de marzo del 2019, solicito a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., cancelar el saldo insoluto de la obligación N° 00130510739602272295, además efectuar la devolución de las cuotas canceladas por el estandando incapacitado temporalmente con ocasión a la incapacidad total y permanente.
5. BBVA seguros respondió que la póliza de seguro VGD N° 0110043, solo contaba con el amparo de vida básico.

## 2.2. Pruebas

La parte demandante apporto como prueba las documentales obrantes en el archivo 1, carpeta de primera instancia folios del 15 al 99 del expediente digital.

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, apporto como pruebas las documentales obrantes en el archivo 1, carpeta de primera instancia folios del 161 al 162 del expediente digital.

## 2.3. Trámite de primera instancia

Por auto del 24 de septiembre del 2019, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, admitió la demanda y ordeno correr traslado a los demandados por el termino de 20 días.

- BBVA COLOMBIA S.A., al contestar, no avalo ni se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la compañía aseguradora es una persona jurídica diferente e independiente de BBVA COLOMBIA S.A.

Además, arguyo, cumplimiento legal y contractual de BBVA COLOMBIA, dado que ha obrado de buena fe y de manera diligente en todo lo relacionado a la operación del crédito del señor PABLO ALEXANDE TORRES SANTANA y en la reclamación del seguro que se presentó en el momento.

- BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó pruebas documentales y se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de mérito:
  - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA.
  - AUSENCIA DE LOS ESLEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
  - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REALIZAR PAGO DE DINEROS.

- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA RECONOCER O DEVOLVER SUMAS DE DINERO.

La audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso fue celebrada el 3 de diciembre del 2020.

### 3. Sentencia recurrida

Mediante sentencia oral del tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar resolvió:

*“PRIMERO: Declarar probada las excepciones de CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRATUAL DE BBVA COLOMBIA S.A. y de INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE por no tener la póliza segura de vida grupo deudores N°0110043 contratado los amparos de incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal excepciones planteadas por la parte demandada en sus contestaciones.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Niegan las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense. Ténganse como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000) que la parte demandante deberá cancelar a la parte demandada.”*

Para el *A quo*, quedaron plenamente probada las excepciones alegada por la parte demandada, en cuanto a que la póliza de seguros VGD N° 0110043, no se contempló el amparo por incapacidad total permanente e incapacidad total temporal, con sustento a lo demostrado en la documental ANEXO 5, allegada por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

### 4. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### 4.1. Reparos concretos en audiencia

La parte demandante, a través de su apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. El juzgado de origen rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto.

Presenta el apoderado como reparos:

- Se nota una flagrante vulneración a los derechos de su prohijado.
- Hice alusión al artículo 1067 del código de comercio y expresé que acreditado estaba el siniestro con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que una vez el demandante solicitó el pago, la entidad objetó el mismo.
- Al discurrir el traslado de las excepciones fue tachado de falso el documento anexo 5 y el documento a folio 134 del expediente, teniendo en cuenta que la demandada no aportó la información solicitada para que el demandante conociera del negocio.
- Indicio que había cláusulas abusivas.
- El demandante había desconocido el contenido del recuadro en el documento.

- La aseguradora no había aportado al proceso los soportes de la exclusión, las condiciones en las que se acepta como candidato, con el objeto que el demandante pudiera rechazar o no continuar con el contrato, y que esto era no solo una cláusula abusiva sino causal de nulidad.

#### 4.2. Traslado para alegar

Por auto de trámite del 9 de febrero del 2021 y al tenor de lo previsto en el numeral 3°, del Art. 14, del Decreto Legislativo 806 del 2020, el Juzgado ordenó correr traslado a la parte impugnante para que sustentara el recurso vertical, lo que hizo con cimiento en varios argumentos que el Despacho resume, así:

*“Ahora bien, la demandada esgrimió la tesis para la negación del pago del saldo insoluto de la obligación amparada según póliza en referencia, argumentando la exclusión a los amparos solicitados, de tal modificación de exclusión de amparo de cobertura, solo participó en forma unilateral la demandada, es decir la demandada violó el debido proceso al demandante, ano informar en forma oportuna, puesto que manifiesta el señor demandante que jamás tuvo conocimiento de dichas exclusiones, solo se enteró o tuvo conocimiento de tal situación en el momento que el demandante dio aviso a la demandada del acaecimiento del siniestro asegurado, es decir al presentar la reclamación directa a la demandada.*

*Posterior a la solicitud en referencia, la demandada aportó con la contestación la solicitud del amparo manifestando “que la reclamación no era pertinente en razón a que dichos amparos fueron excluidos”. Situación, reprochable y objetante por parte de la parte demandante, porque si bien es cierto que el anexo aportado por la demandada, tiene la firma de demandante, también es cierto que el señor demandante firmó el documento en blanco, y posterior mente aparece un recuadro pre elaborado e insertado a la hoja en blanco formada por el demandante, lo cual mi defendido manifiesta bajo la gravedad del juramento que lo desconoce.*

*Es importante aclarar al despacho que el señor demandante, adquirió en la misma fecha (28/04/20125), dos (02) productos más (2 tarjetas de créditos), con la demandada, es decir al momento de la celebración del contrato contenido en la obligación No. 00130510739602272295, y amparados por la póliza vida deudores grupo No. 0110043, de la demandada, y la demandada frente a la reclamación de las tarjetas de créditos no opuso ningún tipo de reparos y procedió al cubrimiento del valor de las obligaciones contraídas con las respectivas tarjetas de créditos a nombre del demandado.*

*Ha manifestado la corte suprema de justicia colombiana que todo contrato de seguro de vida deudores sin duda alguna debe brindar amparos al deudor para el evento de muerte o configuración de un motivo de invalidez, lo cual al mismo tiempo también protege o le brinda respaldo acreedor quien puede ver afectado su patrimonio por razón de tales eventos, por eso aunque no es u seguro de crédito –dado que no se hace efectivo en caso de incumplimiento en el pago, el acreedor si tiene interés asegurable en la vida del deudor, de conformidad con los artículos 1083 y 1137 del código de comercio, el último de los cuales prevé en su numeral 3, que toda persona tiene interés posible de aseguramiento en la vida, e invalidez de aquellas personas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico. Es importante resaltar que el artículo 3o. de la ley 1328 de 2009, establece la obligatoriedad de las entidades financieras de entregar información cierta, suficiente y oportuna a los consumidores, lo consagra como uno de los principios básicos que rigen las relaciones entre estos: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las*

*relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: Debida Diligencia, Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.*

*Por su parte, el literal b) del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 (aplicable al contrato de seguro) establece como prohibición especial por cláusulas abusivas la prohibición de aquellas cláusulas que “Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor”, así como el artículo 10.1.1 del anexo de la Circular Externa 039 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia contempla que son cláusulas abusivas “Aquellas que exoneran, atenúan o limitan la responsabilidad de las entidades vigiladas sin permitir el ejercicio de los derechos del consumidor financiero”, dando como ejemplo en su literal a) a las “Cláusulas que invierten la carga de la prueba y eximen de responsabilidad a las entidades vigiladas”. De lo anterior, encontramos que ambas leyes contemplan el mismo supuesto. No obstante, en la Ley 142 de 1994 dichas cláusulas se consideran anulables (penúltimo inciso del artículo 133), mientras que las mismas cláusulas son ineficaces de pleno derecho en la Ley 1328 de 2009, reglamentada por la Circular Externa 039 de 2011 (parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009). Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.*

*Para el caso que nos ocupa la demandada si entregó copia de la póliza, pero en dicha póliza se avizora que los amparos ES VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal y como se prueba en los folios obrantes al plenario, por lo que no puede aparecer la demandada aportando un anexo 5, el cual al momento de la firma del demandante no tenía los recuadros excluyendo los amparos incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, puesto de ser así mi prohijado jamás hubiese aceptado la firma de la póliza, ya que no tiene razón de ser un seguro de vida con esas exclusiones. El derecho privado ha encontrado nuevos matices a partir del desarrollo en las modalidades de contratación que rompen con el esquema contractual clásico del derecho civil. Se trata, precisamente, de la contratación masiva y la predisposición de clausulados por una parte contractual, y de la adhesión a ellos por la otra parte. El desarrollo de la producción masiva y la estandarización en la prestación de servicios y venta de bienes han conducido a la economía del consumo que, a su vez, ha dado lugar a que las prácticas comerciales evolucionen y, consecuentemente, se genere lo que llamamos contratos de adhesión. En este caso estamos frente a un contrato de adhesión, en virtud del cual surgen relaciones contractuales en las que una parte se encuentra en una posición prevalente ante la otra, por celebrar un considerable número de contratos similares, muchas veces idénticos, con grandes cantidades de personas; tornando poco práctico para esta persona el discutir las condiciones de cada contrato y cada cláusula o condición con cada uno de sus contratantes o clientes, lo que lleva a que estandarice las condiciones contractuales de sus negocios. Al ejercer la parte predisponente un control, en ocasiones total, sobre las condiciones que enmarcarán el desarrollo del contrato, se deja a la otra parte únicamente la posibilidad de aceptar o no las condiciones del contrato, en su conjunto. Es por ello que la parte predisponente se encuentra en la libertad – y la ejerce – de establecer condiciones que le sean favorables económica, lo cual en el presente contrato la parte demandada fue dominante y abusó de ese dominio, utilizando de la firma del demandante en su contra.*

*No obstante, la posibilidad ostentada por la parte demandante de disponer previamente las condiciones que regirán la relación contractual, está sujeta y condicionada a los límites a la libertad de dicho predisponente en materia contractual, y es ahí donde entra a jugar un rol muy importante el derecho; por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico establece un marco dentro del cual el*

*particular pueda desarrollar su liberalidad contractual, es decir debe hacer valer sus derecho, pero la demandada no permitió el derecho a la defensa, ya que no enteró con claridad a la parte demandante al momento de la celebración del contrato, por lo tanto se genera una nulidad en su contra, al no permitir o violar el debido proceso y el derecho a la defensa del demandante. Así, en el presente caso, nos encontramos, que no se tuvo en cuenta por parte de la demandada el principio de legalidad contractual, primer plano del marco que encuadra el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, en cuya virtud le es prohibido a las partes celebrar contratos cuyas características formales y/o materiales se encuentren en contravía de lo previsto de forma imperativa por la ley material.*

*Al respecto, cabe mencionar que todo pacto en contra de la ley imperativa es considerado en el mundo jurídico como carente de la idoneidad para generar efectos, siendo entonces tachado de inexistente o ineficaz de pleno derecho. Pero no es sobre la legalidad como límite al ejercicio de la autonomía privada en el ámbito contractual de lo que tratan estos reparos, sino de las estipulaciones contractuales que, si bien se encuentran dentro del marco legal, constituyen un abuso de la posición prevalente que ostenta la parte predisponente en la celebración de este contrato de adhesión: cláusulas abusivas. La importancia de realizar la distinción entre una cláusula ilegal y una cláusula abusiva radica en que la primera es considerada por el ordenamiento como un fenómeno de mayor gravedad, por encontrarse en contravía a lo dispuesto imperativamente por la ley para este tipo de contrato, por ser una cláusula que no atiende a los requerimientos establecidos para que pueda nacer a la vida jurídica y ser contraria al interés general. La segunda hace referencia al abuso contractual por parte de la demandada, la cual arrutó aprovechándose de su posición ventajosa que ostenta ante el demandado, rompiendo con los principios de buena fe y lealtad contractual.*

*Por lo anterior, señora juez, la consecuencia jurídica de todo este accionar ilegal, por parte de la demandada puede ser la inexistencia, confundida muchas veces con la ineficacia de pleno derecho contemplada en nuestro Código de Comercio, toda vez que, en virtud de ambos fenómenos, la cláusula no genera efectos jurídicos, por contrariar una norma imperativa; o conlleva la nulidad absoluta, al tener el negocio una causa u objeto ilícitos.*

*De otra parte, la consecuencia jurídica de una cláusula abusiva ha de ser la inoperancia, dado que nace a la vida jurídica de una forma inválida, por lo tanto, sus efectos han contrariado el deber ser contractual derivado de los principios generales del derecho. En términos generales, la Corte Constitucional ha hecho referencia a las características del contrato de seguro, y ha resaltado que éstos deben pactarse y ejecutarse de buena fe. No obstante, el deber de actuar de buena fe no se predica exclusivamente del tomador. Por el contrario, la Corte Constitucional ha indicado que en tanto los contratos de seguro son, en general, contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato, aplicando el principio de buena fe y lealtad contractual sin lucro de condición dominante antes de la suscripción del contrato de seguro.*

*Teniendo en cuenta los folios obrantes al expediente, a más de la sustentación al recurso de alzada impetrado por la parte actora, al fallo de primera instancia identificado como sentencia de primera instancia, solicitamos a su excelencia sea REVOCADO, y en su defecto, se profiera decisión favorable a PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA, reconociendo las pretensiones presentadas en la demanda y debidamente probados en los hechos, pruebas, así como las declaraciones y alegatos de la parte demandante, materia del debate probatorio en juicio."*

#### 4.3. Traslado no apelante

Por auto de trámite del 04 de mayo del 2022, se ordeno correr traslado a los no apelantes de acuerdo a lo señalado en el art. 14 inciso Tercero del Decreto 806 del 2020, vigente en la fecha.

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., sustento en los siguientes términos:

*“En primer lugar, solicito respetuosamente que se confirme la sentencia de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, y, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que la sentencia de primera instancia fue acertada al realizar un estudio juicios de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso.*

*Dentro del proceso del asunto se encuentra plenamente demostrado que:*

*-El demandante señor PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA adquirió un crédito con la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. materializado en la obligación No. 00130510739602272295, por la suma de \$ 123.000.000.*

*-La obligación No. 00130510739602272295, fue amparada por la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 00110043, expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cuyo tomador es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y asegurado el señor PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA, la cual tiene objeto amparar el saldo insoluto de la obligación crediticia a la fecha en que tenga ocurrencia del riesgo básico de vida amparado.*

*-La póliza No. 00110043, para el caso del asegurado PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA, no tiene contratado el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, en dicha póliza solo fue contratado el amparo básico de VIDA, como quedo registrado en el anexo No. 5 de la póliza suscrito por el demandante, con una extraprima del 100%, por tener el demandante antecedente médicos que fueron declarados al momento de la suscripción del seguro.*

*Teniendo en cuentas las pruebas practicadas y allegadas al proceso, la Juez de primera instancia procedió al estudio del caso en concreto, dando aplicación a lo establecido en el artículo 164 del CGP, es cual ordena que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, manifestó que:

*“por medio del presente me permito solicitar a su despacho se confirme en todas sus partes sentencia dictada por el juzgado tercero civil municipal de Valledupar, de fecha 23 de junio de 2021, en la medida que fue basada en pruebas legalmente practicadas y sustentada en derecho”*

## 5. Consideraciones

Es competente este Juzgado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33-1 y 321 del CGP.

En el examen correspondiente, halla la Colegiatura que en el asunto bajo estudio concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución de la relación jurídica procesal; igualmente se observa que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del proceso. Por lo tanto, se hace viable adentrarse en su examen de fondo.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante PABLO ALEXANDER TORRES SANTANA presenta DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por el presunto incumplimiento a lo pactado en la póliza vida grupo deudores N° 0110043, con ocasión a la pérdida de incapacidad total y permanente del 100% según dictamen Numero SOV2018006, con fecha de estructuración 8 de noviembre del 2018, con el fin del pago de los saldos insolutos de la obligación N° 00130510739602272295.

El *A quo* en sentencia oral del tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), declaro probada las excepciones de CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRATUAL DE BBVA COLOMBIA S.A. y de INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE, con sustento a la documental obrante en el archivo numero 1 folio 162 del expediente digital, denominado ANEXO 5.

Revisa la prueba documental aportada, se evidencia que a folio 1.29 consta documento condiciones generales póliza vida grupo 0111143, sin embargo, a folio 1.162 se acredita documento aceptación de condiciones de asegurabilidad póliza de vida grupo deudores firmado el 22 de abril de 2015, por el titular del crédito y, dicho documento, es la aceptación de condiciones de asegurabilidad póliza de vida deudores que no incluye la incapacidad total y permanente ni la incapacidad total temporal.

Este documento no fue objeto de reparo alguno, y si bien es cierto el recurrente manifestó en los reparos orales en la audiencia de primera instancia haber tachado de falso el documento, dicho tacha no esta acreditada en el expediente digital que tuve de presente, pues la norma adjetiva exige que la tacha de falsedad deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, debiendo practicarse las pruebas en la misma oportunidad para practicar las pruebas del proceso o del incidente, sin embargo, en el caso en estudio esto no ocurrió.

Al revisar el escrito de traslado de las excepciones de méritos presentadas por la parte demandante (archivo numero 2), alegó que *“toda vez que la exclusión a los amparos solicitados según anexo 5 mi defendido tacha de malintencionada, y de dolosa de muy mala fe la actitud de la demandada al pretender modificar en forma unilateral lo acordado entre las partes”* entonces, infiere e interpreta el Despacho que la tacha de malintencionada y dolosa es sobre la actitud de la demandada de pretender modificar de manera unilateral el convenio, no el documento.

Así mismo, debe el apelante demostrar que firmó un documento en blanco y que posteriormente fue diligenciado por un recuadro preelaborado, doble carga que no se acredita haber cumplido, ni siquiera sumariamente tal hecho, pues dentro de las pruebas documentales encontramos la póliza segura de vida deudor N° 0110043 (folio 161),

Condiciones Generales de Seguro de Vida Grupo deudores Póliza N° 0110043 (folio 29 y 31) y el anexo 5 (folio 162), en el cual consta la firma del demandante y que reconoce haberlo suscrito con ocasión a la póliza antes mencionada.

Así mismo, el recurrente alega que el documento también fue desconocido por la parte demandante, y en el interrogatorio surtido el declarante (demandante) expresó *“Si es mi firma, pero el recuadro, ni aparecían, ni se me explica...”* Así las cosas, considera esta Judicatura que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 272 CGP para la figura de desconocimiento de documento, sumado al hecho que se debe tener en cuenta que el desconocimiento no procede de documentos suscritos o manuscritos por la parte, sobre este asunto se hace necesario hacer alusión al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se acoge esta segunda instancia,

*“La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacita, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.*

*De tal modo que, no pueden confundirse tacha de falsedad «y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante, sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso.*

*La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal g se presumen auténticos', A[los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según sea el caso. (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, A 141 desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (artículo 272, ibidem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.*

*La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.*

*El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se*

*atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se 0(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria\* (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad."*

Otro argumento del recurrente es que la demandada si entrego copia de la póliza, pero en dicha póliza se avizora que los amparos es vida e incapacidad total y permanente, tal y como se prueba en los folios obrantes al plenario, por lo que no puede aparecer la demandada aportando un anexo 5, el cual al momento de la firma del demandante no tenía los recuadros excluyendo los amparos incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal. Y, con los mismos argumentos antes plasmados, no fue demostrado este hecho alegado por el recurrente.

Del material probatorio puesto a la vista, no se avizora en el expediente digital, que la parte demandada BBVA SEGUROS haya incurrido en alguna practica abusiva de las que enumera de manera enunciativa la CIRCULAR EXTERNA 039 DE 2011. Si bien es cierto, el recurrente alega que la demandada no apporto la información solicitada en su debido momento, sin embargo, no ha prueba en el expediente de solicitud o petición de documentos presentada ante la demandada y, que esta haya negado u omitido tal solicitud, y tampoco está demostrado que haya operado una única voluntad como existencia de causal de nulidad con ocasión a cláusula abusiva.

En relación a las alegaciones del recurrente en relación dos productos, la representante de la empresa demandada expresó que la póliza que tienen las tarjetas de crédito, es una póliza totalmente diferente a la póliza de seguro vida deudores terminada en 95, y que diferencia es que no tienen como requisito una declaración de asegurabilidad, como si sucede para el crédito terminado en 95, es decir, que son pólizas totalmente diferentes, aceptando que las dos obligaciones de esos dos productos fue cubierto porque al demandante nunca se le pidió declaración de asegurabilidad para las obligaciones de la tarjeta de crédito, sin que la parte demandante haya probado que la póliza vida deudores grupo terminada en 43, hubiere sido la misma que cubría la obligación hipotecaria y las otras obligaciones.

Dado que, de acuerdo a la norma y la jurisprudencia, es deber del Juez sustentar sus decisiones en lo que se demuestra dentro del proceso de forma objetiva, de igual manera, en los contratos de seguro se debe remitir directamente a la lectura de las cláusulas pactadas en la póliza y en sus anexos, pues, es ahí que se puede determinar el riesgo asegurado, sin que se puedan interpretar situaciones que no se contengan.

Por lo anterior, le asiste razón a la Juez Tercero Civil Municipal en declarar probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE, al demostrarse con el anexo 5, que la Incapacidad Total Permanente y Total Temporal, no fueron contratadas en la Póliza de seguro de vida deudores 0110043, mal haría el juez en ordenar cumplimiento de unos riesgos de amparos que se excluyeron y que el demandante acepto al suscribir el anexo 5.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

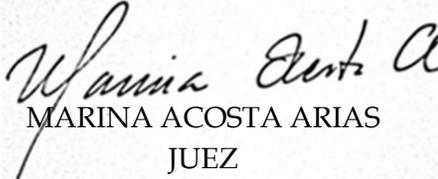
### RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en su totalidad la sentencia oral de calenda 03 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual seguido por Pablo Alexander Torres Santana contra Banco BBVA Colombia S.A y BBVA Seguros Colombia S.A, por las razones expuestas en precedente.

SEGUNDO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante las que se liquidarán ante la juez *a quo* en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P; condenar en agencias en derecho a la parte demandante por valor de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

TERCERO. Notificar esta sentencia por estado, tal como lo dispone el Art. 12, de la Ley 2213 del 2022. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ

RAD. 20001-40-03-002-2019-00448-01.-  
MGHF.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

**En estado No.024 Hoy 17 DE MAYO DE 2023 se  
notificó a las partes el auto que antecede (Art.  
295 del C.G.P.**

